

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: CARMEN PATRICIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ÓSCAR BLADIMIR MACHADO ROMERO
Radicado: 11001-31-10-029-2017-00605-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió una objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex-cónyuges, a continuación del proceso declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron CARMEN PATRICIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ y ÓSCAR BLADIMIR MACHADO ROMERO el 19 de junio de 1993, que culminó con sentencia de 6 de marzo de 2019.

La diligencia de inventario y avalúo de bienes se llevó a cabo el 24 de febrero de 2020, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. Como activo social las partes coincidieron en inventariar el vehículo de placas NBV-176; adicionalmente, la demandante CARMEN PATRICIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ inventarió la suma de \$58.916.786.83 por concepto de cesantías devengadas por el demandado ÓSCAR BLADIMIR MACHADO ROMERO.

2.- Dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, el apoderado judicial del demandado objetó la segunda partida del activo presentado por la demandante, relacionada con la suma inventariada por concepto de cesantías, con fundamento en que los dineros por ese concepto no existen, porque fueron retirados de la empresa donde laboraba el demandado, antes de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y, destinados para pagar obligaciones de los cónyuges, incluida la deuda contraída para la compra del vehículo inventariado.

3.- En audiencia celebrada el 29 de julio de 2020 el *a quo* declaró probada la objeción formulada por el demandado, con fundamento en que conforme fue acreditado al expediente con la certificación expedida por el fondo de pensiones y cesantías "PORVENIR", los dineros inventariados por concepto de cesantías habían sido retiradas por el demandado el 8 de febrero de 2018, o sea, en vigencia de la sociedad conyugal cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración de los bienes propios o sociales, de suerte que dichos dineros no existían para el momento de la disolución de la sociedad conyugal; en consecuencia, dispuso la exclusión de la 2ª partida relacionada por la demandante; aprobó los inventarios teniendo como partida única el vehículo de placas NBV-176 y, decretó la partición.

4.- Inconforme con la decisión del juzgado de excluir la partida segunda relacionada con dineros por concepto de cesantías, el apoderado judicial de CARMEN PATRICIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ interpuso directamente el recurso de apelación, que fundamentó en que las cesantías hacen parte de la sociedad conyugal, conforme con las previsiones de los artículos 501 del C.G. del P. y 1781 del Código Civil; el matrimonio no se benefició de esos dineros, ni el demandado acreditó en debida forma en que invirtió ese capital, por lo que concluye que ese dinero debe ser incluido en el inventario porque hace parte de la sociedad conyugal.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de incursionar en el estudio del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia de 29 de julio de

2020, mediante la cual el *a quo* dispuso la exclusión de la partida segunda del activo inventariado por CARMEN PATRICIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, relacionada con la suma de la suma de \$58.916.786.83 por concepto de cesantías devengadas por el demandado ÓSCAR BLADIMIR MACHADO ROMERO, es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo, esto es, el patrimonio construido desde cuando se efectuó el rito matrimonial, que da inicio a la sociedad conyugal, hasta cuando se produzca la disolución de la mencionada sociedad, lapso durante el cual rige la libre administración y disposición de los bienes propios o sociales, por cada uno de los cónyuges, conforme a lo establecido en la ley 28 de 1932; y para incluir dichos bienes en los inventarios de bienes, en el caso de dineros por cesantías, es forzoso acreditar que ese dinero existía para el momento de la disolución de la sociedad conyugal.

No existe duda que las cesantías hacen parte de los bienes que deben incluirse en un inventario de bienes, a efectos de ser repartidas entre los ex-cónyuges, pues sobre el particular el numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil así lo consagra en los siguientes términos: "*El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1. De los salarios y emolumentos de todo generó de empleos y oficios devengados durante el matrimonio."

Sin embargo, solo los salarios o dineros por cesantías, valga recabar, que hayan sido capitalizados, y, por ende, existan al momento de la disolución de la sociedad conyugal, así como los demás emolumentos derivados del trabajo, devengados durante la vigencia del matrimonio, o para ser más exactos, durante la vigencia de la sociedad conyugal, son susceptibles de ser inventariados en orden a ser adjudicados a los consortes a título de gananciales.

En el caso *sub examine*, se encuentra debidamente acreditado con la certificación expedida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", aportada al expediente, que el demandado ÓSCAR BLADIMIR MACHADO ROMERO retiró el 8 de febrero de 2018 de dicho fondo la suma de \$58.916.786.83 por concepto de las cesantías devengadas en la empresa "PROMOTORA DE DIVERSIÓN S.A.S.", por terminación del contrato

de trabajo, es decir, como lo precisó el *a quo*, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición, tanto de los bienes propios como los adquiridos durante la vigencia del matrimonio -num. 1º Ley 28 de 1932-, esto es, antes de que fuera disuelta la sociedad conyugal mediante la sentencia de divorcio proferida el 6 de marzo de 2019 por el juzgado del conocimiento.

Conforme con lo anterior, como dicho dinero no existía para el momento de la disolución de la sociedad conyugal -6 de marzo de 2019-, es indiscutible que no podía inventariarse dicha partida en esas condiciones, pues para que ello sea procedente, es forzoso que con el acta que contiene la relación de los bienes que integran la masa social, a efectos de ser inventariados, se acompañen los respectivos soportes, con el objeto de que tanto el juez así como la contraparte, puedan verificar la existencia, titularidad y naturaleza jurídica de los bienes sociales, conforme con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, precisamente para precaver que no se lesionen derechos a quienes les pudieran ser adjudicados dineros cuya existencia en caja, bancos u otro medio, no fue demostrada mediante prueba idónea, pues, de lo contrario, como ocurre en este caso, al no haber prueba de su existencia, no podrían ser objeto de la adjudicación de bienes, siendo por ello que lo procedente era disponer la exclusión de dicha partida, como al efecto procedió el *a quo*.

Por consiguiente, acertó el Juzgado en la exclusión de esa partida del inventario de bienes, lo que claramente conduce a la confirmación del proveído apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

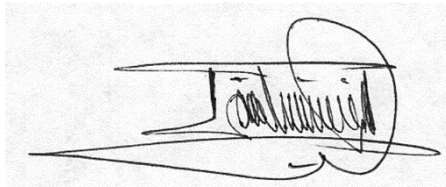
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$750.000.00.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado